



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CFP 1093/2011/TOI/1

///nos Aires, 24 de septiembre de 2013.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente formado en el marco de la **causa n° 3494**, en relación a la nulidad de la resolución de fs. 83/94 solicitada por la Dra. María Florencia Hegglin, a cargo de la defensa técnica de **F** (argentino, nacido el de noviembre de en esta ciudad, titular del DNI n° hijo de y con domicilio real en la calle de esta ciudad y domicilio constituido en la calle Talcahuano 624, primer piso, de esta ciudad).

**Y CONSIDERANDO:**

I. La defensa de planteó la nulidad de la resolución de fs. 83/84 de los autos principales, por la que se resolvió archivar las actuaciones en relación a la participación de terceros en el intento de suicidio del nombrado y remitir la causa a la justicia federal para que se investiguen los delitos de encubrimiento, tenencia ilegítima de arma de guerra y supresión de la numeración de dicha arma y de todo lo actuado en consecuencia y el sobreseimiento del encartado.

Fundó su petición en que la decisión de reconducir la investigación conllevó a la afectación del derecho a la intimidad, a la salud y al debido proceso legal de su pupilo.

En ese sentido, señaló que la intervención policial inicial estuvo dirigida al interés de su asistido, promover su atención médica e investigar las razones por las cuales habría sido lesionado con un arma de fuego y es, en ese contexto, que se secuestró el revólver Taurus, calibre 357. Reseña la defensora que -novia de - luego de lo sucedido, salió en busca de atención médica, sin pensar en el dilema en que dicha decisión la colocaba, con la consecuente investigación penal contra su novio. Avanzado el trámite de las actuaciones, el juez de instrucción resolvió reconducir la investigación e imputarle a la tenencia ilegal del arma en cuestión, decisión

que condujo –a su entender- a la afectación del derecho a la intimidad y a la salud de su asistido, ya que implicó otorgarle prioridad al interés del Estado en la persecución penal de los delitos por sobre los derechos de F.

En virtud de lo relatado, entiende entonces la Sra. Defensora que el Estado debe dar prioridad a la salud de todos los ciudadanos, aunque ello conlleve a que ciertos delitos no puedan ser investigados, apoyando su tesis en lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el caso “Baldivieso”. Por lo cual, teniendo en cuenta las características del caso, consideró que la situación se asemeja a la evaluación ~~efectuado~~ por el legislador al regular el secreto profesional de los médicos, dando así prioridad al derecho a la salud sobre el interés de la persecución penal.

Por último, y como argumento subsidiario, resaltó que en ningún momento apuntó con el arma a su novia o puso en peligro la vida de terceros, sino que del relato de  urge claramente que el encartado la tomó repentinamente y disparó contra sí mismo, dejando a su lado el arma descargada. En virtud de ello y con apoyo en jurisprudencia, señaló que la tenencia imputada en autos a su pupilo de ningún modo generó un riesgo concreto hacia terceros.

II. Corrida la vista al Sr. Fiscal, se pronunció por el rechazo de la nulidad interpuesta. Señaló que no advierte en las actuaciones ninguna irregularidad ni causa de nulidad como ha invocado la defensa.

Luego de reseñar como se iniciaron las actuaciones, señaló que a su entender no se trata de un caso de autoinculpación, dado que no fue el imputado quien tuvo que decidir entre salvar su vida o comprometer su libertad ni tampoco fue personal médico quien dio la *notitia criminis* en violación al secreto profesional.

En ese sentido, refirió que el imputado no se enfrentó a ese dilema, sino que solamente tiene ahora que afrontar las consecuencias de haber tenido un arma en su poder sin la debida autorización legal, con el peligro que ello conlleva.

En esa lógica, entendió que se trata de hechos que quedan en evidencia a partir de una labor de reconstrucción histórica, en la que el juez instructor se topó con el delito de tenencia de arma por parte de



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CFP 1093/2011/TO1/1

evidenciada al descartarse la participación de terceros en la escena.

Por último, resaltó que la tenencia de arma que se imputa a se sitúa temporalmente antes del momento en que nombrado se disparara, encontrándose acreditado que el imputado recibió el arma cuya tenencia ilegal se le imputa con anterioridad al día en que se sucedieron los hechos, sin importar las circunstancias de su recepción. En el caso concreto, entendió que existió un peligro concreto dado por la tenencia ilegal del arma y que solo por fortuna dicha tenencia ilegal no tuvo nefastas consecuencias hacia o terceros que pudieron haber recibido la descarga del disparo efectuado por el imputado o, tal vez, su mala puntería, cobrando así virtualidad el fin de la normativa cuyo cumplimiento reclama autorizar a una persona como legítimo usuario de armas de guerra previo a corroborar lo prescripto en el art. 55, inc. 2° del decreto 395/75, cosa que no ocurrió en el presente caso y ello le permite afirmar que hubo peligro para la seguridad pública.

En adición, refirió el representante del Ministerio Público que del expediente surge la existencia de dos conductas: la tenencia de un arma que se imputa a y es un delito y la de haberse lesionado que no es una conducta típica, dado que las autolesiones no constituyen delito. Por lo tanto, afirmó que ni la concreta utilización del arma ni las motivaciones de su tenencia tienen virtualidad como para modificar la imputación, solicitando en consecuencia no se haga lugar a la nulidad interpuesta por la defensa.

**III.** Las presentes actuaciones se iniciaron el 15 de agosto de 2010, alrededor de las 13.30 horas, cuando personal de la seccional 32° de la P.F.A. fue desplazado vía Comando Radioeléctrico a constituirse en la manzana 1, casa 51, de la Villa 24 de esta ciudad, por óbito (ver fs. 1 del principal).

Fue -vecino de :- quien se comunicó al 911 en busca de auxilio, luego de haberse enterado a través de (novia de ), que el nombrado se había autolesionado con un arma -vid. fs. 7 del principal-.

Una vez arribado el móvil policial, se procedió al traslado del herido al Hospital Penna y al registro del departamento a fin de recabar elementos de prueba que puedan servir a la investigación acerca de la participación de terceras personas en el intento de suicidio de procediéndose así al secuestro del arma hallada junto al nombrado, la cual tenía la numeración limada –fs. 1 del principal-.

Avanzadas las actuaciones, el 11 de enero de 2011 el Sr. Juez Instructor resolvió archivar el expediente por inexistencia de delito respecto de la intervención de terceros en la tentativa de suicidio de declararse incompetente para seguir interviniendo y remitir la causa a conocimiento de la justicia federal para que entienda en lo que se refiere a los delitos de encubrimiento, tenencia ilegítima de arma de guerra y supresión de la numeración (fs. 83/84). Esa reconducción de la investigación, dio origen a la causa en trámite ante esta sede, en la que resulta imputado en orden al delito de tenencia de arma de guerra.

IV. Puestos a resolver, adelantamos que el planteo de nulidad efectuado por la defensa tendrá acogida favorable por los motivos que a continuación se expondrán.

En primer lugar, debemos destacar que el hecho único y central que dio origen a las presentes actuaciones es la conducta por la cual intentó quitarse la vida, para lo cual tomó un arma y se disparó, hecho que no es punible en nuestra legislación.

Descartada entonces la participación de terceros en lo sucedido (cfr. dictamen fiscal de fs. 81/2), se dispararon plurales imputaciones a raíz del hallazgo del arma utilizada por : portación, tenencia de arma de guerra, supresión de la numeración y encubrimiento –vid. fs. 83/84-.

Sobre la base del hecho físico del descubrimiento del arma, corresponde entonces analizar en el caso si la instrucción policial mediante el ingreso al domicilio de con fin de salvamento -concretado con éxito por el Estado-, podía desembocar paradójicamente en una imputación por un delito contra la seguridad pública, inclinándonos por la negativa.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CFP 1093/2011/TO1/1

Es que, descartada la participación de terceros en el intento de suicidio y, nacido el interrogante sobre la tenencia del revólver secuestrado, no existiendo una vía de investigación independiente en relación al mismo -motivo que podría convalidar la imputación a por ese delito (cfr. CSJN, “Rayford” Fallos: 308:733 y “Daray”, 380, XXIII)-, la única vía posible, respetuosa de los derechos constitucionales como el derecho a la vida y a la salud, era archivar las actuaciones y resolver sobre el destino que se daría al arma.

En virtud de ello, la reconducción de la investigación dispuesta implicó dar prioridad al interés del Estado en perseguir y reprimir el delito de tenencia de armas de guerra sin la debida autorización por sobre el derecho de a la salud y a la vida (arts. 4 inc. 1°, 5 inc. 1° y 11 CIDH y arts. 6° y 13 PDCYP).

Superar esa tensión de derechos de la forma en la que resolvió el Sr. Juez Instructor a fs. 83/84, conllevó a la afectación de derechos de raigambre constitucional insoslayables. Al respecto, ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expresó en el precedente Baldivieso, César Alejandro s/ causa n° 4733, al decir *“En efecto, cualquiera sea el entendimiento de las normas infraconstitucionales y, en concreto, de naturaleza procesal, aplicables al caso, éstas nunca podrían ser interpretadas pasando por alto el conflicto de intereses que se halla en la base del caso concreto de autos. En abstracto puede entenderse que se trata de la ponderación entre el derecho a la confidencialidad que le asiste a todo habitante de la Nación que requiere asistencia a un profesional de la salud una acción privada incluso para quien se encuentra realizando una conducta delictiva, en tanto parte integrante de su ámbito de autonomía individual tal como señala el señor Procurador General (art. 19 de la Constitución Nacional) y el interés del Estado en la persecución de los delitos; pero, en concreto y en el caso, se trata nada menos que del derecho a la vida de una persona y ese interés del Estado.”*

*“Siendo claro que la dignidad de la persona es un valor supremo en nuestro orden constitucional, que es claramente personalista y que, por ende, impone que cualquier norma infraconstitucional sea*

*interpretada y aplicada al caso con el entendimiento señalado por ese marco general, cabe agregar que, en consonancia con éste, el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del **inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude a la atención médica, mediante la imposición de un deber al médico que lo convierta en un agente de la persecución penal del Estado. No existe en el caso ningún otro interés en juego, pues no mediaba peligro alguno ni había ningún proceso lesivo grave en curso que fuese necesario detener para evitar daños a la vida o a la integridad física de terceros, de modo que cabe descartar toda otra hipótesis conflictiva.***”

En el presente caso, es claro que la intervención policial en el desde un principio estuvo dirigida al auxilio médico de quien se encontraba tirado en el piso herido en su departamento, en virtud de la lesión que se había provocado. Es en ese contexto de auxilio que se procede al secuestro del arma utilizada por el nombrado y se ordena la realización de pericias sobre ella junto con otras medidas de interés, a fin de esclarecer lo sucedido y establecer si terceras personas se encontraban involucradas (vid. fs. 1), siendo el mismo el damnificado en el sumario iniciado.

Por lo que, en lo que toca resolver no interesa entonces si la noticia criminal fue dada por un médico u otro asistente de la salud en violación al secreto profesional, sino que el acceso policial en la morada tuvo como único fin el de auxiliar a ya que su vida corría peligro.

Por lo tanto, entre la tensión de derechos que se encontraban en juego en la constelación situacional que dio origen a la prevención policial, todo Estado de Derecho debe priorizar el derecho a la dignidad, a la salud y a la vida (arts. 4 inc. 1º, 5 inc. 1º y 11 CIDH y arts. 6º y 13 PDCYP) de la persona, por sobre la posible imputación por tenencia de arma.

Así y como expresamente dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CFP 1093/2011/TO1/1

del inminente peligro de muerte que pesaba sobre [redacted] que requería atención médica. En virtud de ello, como necesaria consecuencia de dar prioridad al derecho a la dignidad, a la salud y a la vida, no puede derivar de su atención por salvamento una imputación penal si no es en violación a la garantía contra la autoincriminación (Art. 18 de la Constitución Nacional).

Sumado a ello, de las actuaciones y de las declaraciones testimoniales brindadas (cfr. fs. 4, 7, 9), no surge que el encartado haya puesto en peligro -durante la discusión con su novia y luego al mediante el uso del revólver que tenía en su poder previo a dispararse- la vida de la nombrada, de un vecino o de algún tercero, por lo que una vez aclarado el intento de suicidio de [redacted] la vía a seguir, como lo destacó nuestro máximo tribunal en el precedente citado, era descartar toda otra hipótesis conflictiva, superando de esta manera definitivamente la tensión entre el derecho a la vida y a la salud y el interés del Estado en perseguir delitos, resguardando el primero de ellos como valor supremo.

Por último, la circunstancia de que [redacted] no haya sido quien solicitó auxilio médico acudiendo a una guardia, debido a que se encontraba inconciente, no implica que deje de estar resguardado por la garantía de autoincriminación invocada por la defensa, ya que la tensión de derechos se encuentra de todas formas presente y debe resolverse de la forma antes señalada.

Es por ello, que la reconducción de la investigación implicó en los hechos, una afectación a los derechos a la dignidad humana, a la salud y a la vida de [redacted] y por tanto una violación a la garantía contra la autoincriminación, lo que es nulo a la luz de los arts. 167 y 168 del código de procedimiento.

En virtud de lo reseñado, el Tribunal **resuelve**:

**I. DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FS. 83/84** y de todo lo actuado en consecuencia (arts. 167, 168 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. SOBRESER** a [redacted] cuyas condiciones personales obran en autos, en la presente *causa n°*

*1093/2011 –n° interno 3494-* (arts. 336 y 339 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. ORDENAR** al Registro Nacional de Armas la destrucción del revólver marca “Taurus”, calibre 357 Magnum, n° de serie erradicado, atento a las constancias que surgen de fs. 73, 80, 153.

Tómese razón, notifíquese urgente y una vez firme practíquense las comunicaciones y cúmplase con lo ordenado.

Fg

**RAÚL H. LLANOS**  
**JUEZ**

**MARÍA CECILIA MAIZA**  
**JUEZA**

**MARCELO ALVERO**  
**JUEZ**

Ante mí:

**AGUSTÍN BOURRE**  
**SECRETARIO**

En la fecha se libró una cédula. Conste.

**AGUSTÍN BOURRE**  
**SECRETARIO**

En /09/2013 notifiqué al Sr. Fiscal y firmó para constancia por ante mí que doy fe.

X \_\_\_\_\_